

hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio practicándose lo que se ordena en los arts. 1242 y siguientes.

Acabamos de censurar la Ley actual y ahora vamos á aplaudirla. Todos estos preceptos, que no tienen concordante en la antigua, son muy útiles, porque en su texto se detalla, se desmenuza, se concreta y se desenvuelve perfectamente el procedimiento que conviene seguir para llevar á cabo los pagos de manera que queden garantidos y á cubierto de todo fraude los intereses del concurso y los de los acreedores. También ha tenido presente el legislador al redactarlos la regularidad con que deben ordenarse las cuentas y muchos de los pormenores que ahí se mencionan, son relativos á este importantísimo aspecto de la cuestion.

SECCION SETIMA.

PIEZA TERCERA.—DE LA CALIFICACION DEL CONCURSO.

Ya en artículos anteriores y en otros lugares del extenso comentario que consagramos al juicio universal de concurso, hemos indicado cuál era el objeto con que se sustanciaba la pieza tercera cuyo contenido vamos ahora á examinar.

Los concursos, como las quiebras, pueden ser ó no fraudulentos. Es concurso fraudulento aquel que se insta maliciosamente con el deliberado propósito de defraudar á los acreedores. Ejemplos de concursos fraudulentos se están viendo todos los días. Una persona toma grandes préstamos y allega de este modo considerable capital para consagrarlo á determinadas empresas ó para atender á sus necesidades. Poco á poco va haciéndolo desaparecer. Supone ventas, finge donaciones, y simula traspasos de todas sus fincas; y cuando de esa ó de otra manera ha ocultado el capital de que dispone adquirido ó retenido con las sumas que le prestaron, solicita que se le declare en concurso por no

poder pagar las deudas que sobre él pesan, ó estimula á un acreedor complaciente para que formule análoga solicitud y se le declare en ese estado.

Empieza el juicio; los acreedores llegan; los tribunales se incautan sólo de algunos bienes, de una pequeña parte; se reconocen y gradúan los créditos y se reparte el haber del concursado que acaso no representa más que un tanto por ciento exíguo de su enorme pasivo. Con lo cual el concurso se termina, se rehabilita al concursado, y éste, tranquilo ya en cuanto al presente y al porvenir, disfruta en calma de los productos de su fraude, mientras que sus acreedores arruinados no han podido cobrar ni una pequeña parte de lo que les correspondía. Hay ejemplos de hombres que se han consagrado á desempeñar el papel de deudores y que han representado esa farsa dos ó tres veces en poco tiempo, logrando merced á varios concursos sucesivos, reunir una fortuna pingüe. En el comercio suele ser esto frecuente y no faltan casos de comerciantes que hayan quebrado con repeticion asombrosa, eludiendo siempre la accion de las leyes.

Este mal es muy grave. Lo mismo en materia de quiebras que en la de concurso la Ley de 1855 no consiguió ponerle término ni hallarle remedio. Todo el mundo sabe que esa es una dolencia social que se agrava de dia en dia. Hay plazas mercantiles donde la quiebra es un negocio corriente y donde hay gentes de todas calidades consagradas á explotarlo. Lo mismo sucede con los concursos, aunque en menor escala. Eso es lo que quiso evitar la anterior Ley de procedimientos con esta pieza tercera. De ella dijo el Sr. Gómez de La Serna que constituia la novedad más importante introducida en el juicio de concurso por este cuerpo legal. El objeto de esta pieza, añadía aquel distinguido profesor explicándolo, el objeto de esta pieza no es el castigo del deliciente, es decir, no es el castigo de los deudores fraudulentos que obran como acabamos de exponer, sino averiguar si en el concurso de que se trata hubo ó no fraude, hubo ó no amaños, hubo ó hay delitos. Si los hay, se procesará al concursado; y si no los hay, no se le procesa.

Esta pieza constituye por tanto una especie de ante-juicio, un sumario, una instruccion, donde va á averiguarse si hay motivo para proceder criminalmente contra el deudor declarado en concurso. Veamos ahora de qué modo se sustancia ese ante-juicio.

Art. 1295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el exàmen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes. (*Ley ant., art. 604.*)

Art. 1296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictàmen. (*Ley ant., art. 605.*)

Cuando el concurso es voluntario, el deudor debe presentar con la solicitud que formula para que se le declare en ese estado, una relacion de todos sus bienes, una relacion de todas sus deudas y una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso. Cuando este sea necesario y le instruya en virtud de lo dispuesto por el art. 1158, luego que sea firme la declaracion de concurso mandará el Juez que se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de acreedores y la Memoria que acabamos de mencionar.

Estas Memorias son la base de la pieza tercera y el fundamento de la calificacion. Ademas de ellas han de examinar los síndicos todos los libros y papeles que hayan sido ocupados al deudor y cuantos datos obren en poder del Juzgado ó en la pieza primera, para cuyo efecto manda entregárseles ésta. Pero, lo repetimos, la base de aquel estudio es la Memoria que ha debido presentar el deudor ántes ó despues de hacerse la declaracion de concurso. En esa Memoria explicará las causas que le han traído á tan miserable situacion, y por lo tanto la cuestion queda reducida á depurar si los hechos que allí menciona son exactos y caso de que lo sean, si prueban las consecuencias que el concursado ha querido explicar mediante ellos. Si los hechos que el deudor refiera en la Memoria no sen exactos, ya ese puede ser un indicio de culpabilidad. Tambien lo es, segun el artículo 1190 que el concursado no presente la Memoria dentro del plazo que para esto se le concede ó que se haya ausentado del lugar del juicio sin dejar allí persona que le represente y que responda en su nombre. Por

este pormenor se aprecia bien la importancia que la Ley concede á ese documento.

Tan pronto como se han hecho cargo los síndicos del puesto que se les encomienda, á la vez que se ponen al frente de la administracion del caudal y que estudian los créditos para proponer lo conducente á su reconocimiento y graduacion, deben estudiar el concurso para prepararse á calificarlo, analizando bien esa Memoria, los antecedentes que obren en la pieza primera y en general todos los datos que encuentren en cualesquiera papeles y libros de los que se han hallado en poder del deudor.

Para que practiquen este exàmen detenido les concede la Ley el plazo de treinta dias que ha de contarse desde el dia siguiente al en que les fué entregada la pieza primera con ese objeto. Entendemos como los comentaristas de la Ley de 1855 que ese plazo es prorogable y que el Juez puede ampliarlo á peticion de los síndicos y cuando el volumen, complicacion y número de los antecedentes que deban estudiarse ó la cuantía del concurso fueren extraordinarios. En esos treinta dias ó en los que el Juez otorgue ademas, despues de practicados el estudio y exàmen á que ántes aludíamos, los síndicos redactarán un informe donde expondrán si á su juicio el concurso ha sido fraudulento ó no y si creen ó no culpable al deudor. El texto de este informe contendrá los hechos y consideraciones legales en que se funde la afirmacion que los síndicos consignen como término y conclusion de su escrito. Expuestas esas conclusiones los síndicos formularán las pretensiones que estimen procedentes, de las que no puede considerarse excluida la de que se practiquen diligencias para investigar algun pormenor que resulte oscuro, alguna duda que la lectura de los papeles y libros del deudor no haya esclarecido ó algun problema de difícil desenlace para cuyo conocimiento sean indispensables datos que no figuren entre los que el concurso tiene, que son los de que los síndicos pueden disponer.

En cuanto los síndicos, al espirar el plazo de treinta dias que les concede el artículo anterior ó la próroga que el Juez les hubiese otorgado, presenten su informe sobre calificacion, el actuario formará la pieza tercera del concurso. Pondrá de cabeza en ella un testimonio de la relacion de bienes, estado de deudas y Memoria que haya presentado el deudor, cuando lo hubiere hecho; el informe original de los síndicos, los documentos con que éstos lo acompañen y testimonio de algun otro

que obrará en los autos, si lo juzgasen oportuno y estuviere citado con su trabajo. Formada así la pieza, cualesquiera que sean las conclusiones del informe de los síndicos, se dará traslado de ella al ministerio fiscal, pasándosela para que la estudie, examine y exponga también lo que sobre la misma se le ocurra al Promotor del Juzgado. Se le pasará asimismo la pieza primera del concurso, que es la de administración, por si su estudio puede arrojar alguna luz sobre las cuestiones que se ventilan en la otra. Por esto dice la Ley que la primera se acumulará provisionalmente á la tercera.

Esta intervencion del ministerio público en la parte del concurso que ahora vamos á examinar es muy justificada. No lo seria en las otras porque lo mismo cuando se trata de administrar los bienes que constituyen el caudal del concursado, que cuando se trata de reconocer ó graduar los créditos, lo que se actúa es solo de interes para el deudor ó para los acreedores. Lo actuado en la pieza tercera es, además, de interes público, pues al fin y al cabo lo que se hace en ella está reducido á la averiguacion de ciertos hechos para saber si se ha cometido ó no algun delito. Planteada de esa manera la cuestion, era preciso que la sociedad interviniese en el juicio y que la Ley tuviera en él un representante imparcial y desinteresado, fines que no pueden conseguirse sino dando en la pieza indicada al ministerio fiscal la intervencion que le asigna el art. 1296.

Art. 1297. Si el dictámen del Promotor fuera conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente, (*Ley anterior, art. 606.*)

Art. 1298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga. (*Ley ant., arts. 607 y 608.*)

Ya hemos dicho sobre qué puntos han de recaer el dictámen de los

síndicos y el del fiscal. En sus respectivas conclusiones ha de afirmarse, ó que el concurso es fraudulento y el acreedor merece ser perseguido como criminal, ó que el concurso no es fraudulento y que puede declararse la inculpabilidad del concursado. Pueden ambos dictámenes hallarse conformes ó disentir. Su conformidad puede ser favorable ó desfavorable al concursado.

En el caso de que haya conformidad y de que ésta sea favorable al deudor se aplicará lo dispuesto en el art. 1297, y sin más trámites el Juez mandará traer los autos á la vista. Allí los examinará por sí mismo y resolverá lo que estime más oportuno con arreglo á derecho. Por eso dice la Ley que podrá declarar la inculpabilidad del concursado si la encuentra procedente.

Podrá también no declararla, y en el caso de que piense hacerlo así, de igual manera que cuando los síndicos y el Promotor estén conformes en contra del concursado ó cuando cualquiera de ellos opine desfavorablemente á éste, procederá aplicar el art. 1298 que manda se oiga al concursado confiriéndole traslado por seis dias de los autos, es decir, de las piezas primera y tercera que se han comunicado para un efecto análogo á los síndicos primero, y al ministerio público después.

A partir de este traslado se dará al incidente la misma sustanciacion que á los del juicio ordinario, deberá practicarse la prueba que las partes propusiesen dentro de las formas y términos de la Ley, y una vez concluido el incidente se traerán los autos á la vista, se oirá á los interesados si éstos quisieren alegar en pró de su derecho y se dictará sentencia. El fallo dictado será apelable como todos los de su índole.

Art. 1299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieren igual objeto que la de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente. (*Ley ant., artículo 609.*)

El derecho de todos los acreedores á personarse en esta pieza é intervenir en las actuaciones de la misma es inconcuso, porque nace de su interes en el negocio y de la facultad que les asiste de perseguir al con-

cursado que los ha hecho víctimas de un fraudulento proceder. Ya dentro de la pieza, los que se personen en ella deben sujetar sus gestiones al principio de que los que litigan por la misma causa en el mismo asunto deben hacerlo bajo la misma dirección. Así, los acreedores que persigan al procesado aceptando las condiciones afirmadas y sostenidas por los síndicos deben litigar en unión de éstos; los que sostengan,—si alguno hubiese que la sostuviese,—la inculpabilidad del deudor debe litigar unido á él, y si otros gestionasen bajo distintos puntos de vista podrán hacerlo con separación de ambas partes.

Art. 1300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá, solo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal. (*Ley ant., art. 610.*)

Concuerda con el art. 610 de la Ley antigua. Este ordenaba que tan pronto como el Juez estimase haber lugar á proceder contra el deudor, se acomodase la sustanciación de la pieza tercera al orden de proceder establecido para un juicio criminal. La forma que da á este precepto el artículo 1300 nos parece más adecuada al caso y más completa. Eso debe hacerse; pero no cuando el Juez declare haber lugar al procesamiento, sino cuando sea firme la sentencia en cuya virtud se declara la culpabilidad del concursado.

Hasta entónces este juicio ha tenido el carácter de juicio civil. Por eso ha sido posible,—tal es al ménos nuestra creencia,—que intervengan en él los acreedores no sólo para perseguir, sino también para auxiliar y ayudar al deudor. Pero desde ese momento el juicio civil se transforma en criminal y claro es que debe seguirse el procedimiento marcado para toda causa, según la índole del delito ó falta que el deudor se impute. También es de notoria evidencia y de indudable justicia que incoado un proceso contra el deudor éste debe ser oído en forma como decía el art. 610, y para oírle en forma es necesario dar á la pieza tercera la tramitación que previenen las leyes de enjuiciamiento criminal vigentes. La sentencia que declara la culpabilidad hará oficio de auto mandando procesar al deudor y se sustanciará como está ordenado hacerlo desde que ese auto se dicta.

Art. 1301. Cuando una compañía, asociación ó colectivi-

dad sea declarada en concurso, en la exposición prevenida en el art. 1295, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1296, y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

Ya dijimos al comentar el art. 1191 que el concursado puede ser unas veces un particular y otras una colectividad ó compañía, que no se rija por el Código de Comercio. Los artículos 1301 y 1302 tratan de aplicar á este caso las prescripciones dictadas en los anteriores sobre posesamiento de los directores, gerentes, administradores ó consejeros de esas compañías. La diferente calidad de los concursados no altera en lo más mínimo la índole de esos preceptos, ni modifica lo que hemos dicho sobre su aplicación.

Solo hay una diferencia entre ellos. Cuando se persigue á un deudor particular, es para exigirle responsabilidad criminal por los delitos ó faltas que haya cometido. Cuando se persigue á los gerentes y directores de una compañía ó sociedad puede ser con dos objetos:

1º Exigirles la responsabilidad criminal que hubiesen contraído por los delitos, faltas ó extralimitaciones que hubiesen cometido en el ejercicio de los cargos que desempeñaban.

2º Exigirles responsabilidad civil por esas extralimitaciones siempre que hubiere lugar á ella.

La responsabilidad civil del particular concursado se hace efectiva por medio del concurso mismo. Esa es la primera que se exige, y se exige siempre. Pero tratándose de una compañía ó sociedad puede no ser preciso exigirla á los que la dirigian. Cuando, con efecto, éstos no

han hecho más que cumplir un deber; cuando, no por consecuencia de su mala administracion, sino por contingencias del negocio, ha llegado la sociedad al extremo de no poder cumplir sus obligaciones y de verse concursada, procede repartir entre sus acreedores los bienes que posea, pero sin que los bienes particulares de los que la administran deban responder á los resultados del mal éxito del negocio que fracasó. Si el fracaso es debido á malicia ó negligencia de los administradores, gerentes, director ó encargados de la sociedad, entónces éstos deben responder subsidiariamente con sus bienes y, supuesto que hubiera malicia y de ella hayan nacido responsabilidades criminales, responder tambien personalmente dentro de las condiciones y requisitos que establece la ley penal.

SECCION OCTAVA.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR.

La conveniencia recíproca aconsejará en muchos casos al deudor y á los acreedores terminar los autos de concurso por medio de un convenio, medio que sobre ahorrar gastos, pone algunas veces al concursado en condiciones de satisfacer de una manera más cumplida sus compromisos y de restablecer y recuperar parte de su fortuna, mejorando la situacion en que se encuentra. Damos por repetida aquí, acerca de estos convenios, lo que hemos dicho en la primera seccion del presente título sobre la quita y espera. Lo que con esos convenios se busca, en el fondo, es siempre que los acreedores concedan al deudor un plazo, ó que le perdonen parte de sus créditos y en ocasiones que le otorguen ambos beneficios.

La Ley no podia negarse á admitir estos convenios. En asuntos de la índole del que estamos estudiando, la voluntad de los interesados es norma siempre de los preceptos del legislador; su interes y su provecho son los objetos cuya realizacion con más verdadero afan se busca. El convenio puede satisfacer ese propósito y no habia razon para excluirlo del número de los medios que con mayor eficacia podrán lograrlos.

Art. 1303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos. (*Ley añt., art. 611.*)

Es concordante del 611 de la Ley de 1855. Allí se decia que "en cualquier estado del juicio de concurso podrian los acreedores y el con-

curtido hacer los convenios que estimasen oportunos." El art. 1303 ha modificado esencialmente ese principio, poniéndole una limitacion de grande importancia. Para que puedan hacer convenios los acreedores y el concursado, segun la Ley actual, será preciso que hayan sido examinados y reconocidos los créditos.

La razon de este precepto salta á la vista. Era fácil, con arreglo á lo dispuesto ántes de ahora, que concurriesen al concurso muchos acreedores fraudulentos y constituida con ellos la mayoría, al deudor le fuera fácil conseguir que el concurso aceptase un convenio favorable para sus intereses y perjudicial para el de los acreedores verdaderos. Ya hemos dicho en otras ocasiones que los créditos simulados constituyen el gran escollo de todo juicio de concurso y de toda quiebra. Una de las manifestaciones más ostensibles y claras de este grave mal se revelaba en esos convenios, amañados las más de las veces para servir el bastardo interes de un deudor fraudulento.

Contra ese mal no hay remedio verdaderamente eficaz. Ya hemos visto que los legisladores no le han encontrado. Pero es indudable que podrán atenuarse sus consecuencias si en el exámen de sus créditos se procede con detenimiento y circunspeccion, depurándolos bien y admitiendo solo aquellos que ofrezcan sólidas garantías de verdad. En todo lo que hemos dicho sobre concursos hay gran número de disposiciones encaminadas á lograr este fin. La que ahora comentamos es como su compendio y su resúmen.

Cuando los créditos se han examinado atentamente, cuando se ha procedido uno por uno á su estudio y cuando se han admitido la mayor parte, si no todos los de los acreedores concurrentes, existe ya una base de legitimidad y de certeza de la cual se puede partir.

Esa restriccion, impuesta por el art. 1303 al principio consignado en el 611 de la Ley anterior, no es solo un fundamento sólido para cualquier tentativa de convenio, sino que á nuestro juicio es tambien una de las garantías más eficaces de que disponen los acreedores para evitar que se defrauden sus intereses y se desconozcan ó se menosprecien sus derechos.

Segun el sistema que prevaleció en la Ley de 1855 le era fácil al deudor formarse una mayoría que le otorgase cuantas ventajas apeteciera por medio de un convenio. Segun el sistema que ha prevalecido en la Ley de 1881 ya es esto más difícil, porque han de depurarse án-